

Ministerio Público

ACUERDO No. FGR-17-2014

Fiscalía General de la República

El abogado **OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS**, Fiscal General de la República de Honduras, en ejercicio de las facultades que el Honorable Congreso Nacional le confirió mediante Decreto número 379-2013.

Con fundamento en los artículos 5, 15, 18, 38, 40 No. 1, 59, 62, 63, 64, 68, 70, 76, 78, 80, 81, 82, 88, 90, 127, 128, 129, 130, 232, 233, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327 y demás aplicables de nuestra Constitución; 1, 16, 24 y 84 de la Ley del Ministerio Público; ...

CONSIDERANDO (1): Que el Honorable Congreso Nacional de la República Honduras, aprobó mediante Decreto 379-2013 de fecha veinte de enero del año dos mil catorce, publicadas en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,382 del dieciocho de marzo de dos mil catorce, contentivos de las reformas a la Ley del Ministerio Público, específicamente a lo referido en su artículo 84; con el objeto de establecer de manera obligatoria un sistema de aplicación de mecanismos para evaluar y certificar el desempeño de servidores y funcionarios del Ministerio Público.

CONSIDERANDO (2): Que con fundamento en el principio de soberanía popular, toda medida gubernamental adecuada legalmente, que tenga como finalidad la adopción de políticas institucionales, que a su vez, sirvan como mecanismos efectivos de una transparente gestión pública; y en última instancia, como vías legales para garantizar ante la población el adecuado y eficiente desempeño de sus servidores y funcionarios, representará en todo momento, una garantía de estabilidad política y paz social. Para estos efectos, la institucionalidad del Estado deberá atender prioritariamente mediante su oportuna gestión, a la necesidad de certificación de sus funcionarios, dando respuesta a la necesidad ciudadana, mediante el fomento de las capacidades éticas y profesionales de sus servidores y funcionarios, garantizando con ello su credibilidad mediante procesos objetivos que en definitiva sirvan para legitimar su actividad pública profesional.

CONSIDERANDO (3): Que conforme al deber impuesto por el artículo 38 de nuestra Constitución, todo hondureño está obligado

a contribuir al sostenimiento moral de la nación. En este sentido, es preciso recalcar en cuanto a este deber, que si bien el mismo es ordinariamente entendido en forma potestativa por los ciudadanos comunes, en lo atinente a la función pública, el mismo, impone a los servidores y funcionarios del Estado, con un deber obligatorio que se ve magnificado por las responsabilidades formales y éticas, que a éstos les son impuestas por virtud de su juramento o su sola designación, de conformidad a su vinculación con los artículos 5 párrafo primero, 321, 322, 323, 324, 325, 326 y 327 de la Constitución. Cargándoles automáticamente, con una vinculación formal, ética y moral, que es ajena a la potestativa vinculación de un ciudadano común; y que por tanto, les obliga mientras desempeñen su función pública a desprenderse del cabal, absoluto y potestativo ejercicio de ciertos derechos y libertades Constitucionales, irrestrictas para el común de los ciudadanos.

CONSIDERANDO (4): Que durante el cotidiano desempeño de sus funciones, los servidores y funcionarios del Ministerio Público, conforme a su Código de Ética deben observar una conducta revestida de honorabilidad, integridad, sobriedad, serenidad en el juicio, prudencia en el actuar, reflexión en sus decisiones, discreción, carencia de exhibicionismos y en términos generales estricto apego a los lineamientos legales, adaptando su comportamiento en consecuencia con las finalidades formales impuestas Constitucionalmente a nuestra institución. Por ende, la conducta de un servidor o funcionario del Ministerio Público, desde el momento en que éste acepta su designación, se ve sometida por virtud de las exigencias legales que le imponen tanto los deberes institucionales, como su función particular dentro de ésta, a una razonable restricción de derechos tales como los de libertad de locomoción, reunión, asociación, participación política, propia imagen y libre expresión en el desempeño de su actividad como servidores públicos; sin ser arbitrarias, toda vez que atienden lógicamente la proporcionalidad que les impone su deber tomándolos en razonables y útiles a un interés público imperativo. En tal sentido, la conducta de un servidor o funcionario de Ministerio Público, podrá y deberá ser regulada mediante los correspondientes procesos legislativos o administrativos internos en tanto en cuanto se garantice la proporcionalidad en el desarrollo de las conductas reguladas conforme al marco ético que nos rige la razonabilidad de cualquier restricción que se regule, tomando como base su utilidad para alcanzar los fines que fueren necesario para garantizar el buen desempeño requerido por nuestro conciudadanos, para certificarles como protectores y garante de sus derechos y libertades fundamentales. Contribuyendo de esta forma en definitiva, al sostenimiento moral de la nación.

